

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **573**

Rad: 765203103004-2021-00094-00

Responsabilidad civil médica

Mediante el proveído inmediatamente anterior se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados a efecto de que esta se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales; sin embargo, pese a que dentro del término legal previsto el demandante, por conducto de su apoderado judicial, pretende superar las falencias advertidas en la demanda para proceso verbal de responsabilidad civil contractual médica instaurada por LEYDA IPIA TAQUINAS, CARLOS HUMBERTO LUCIO IPIA y MAURICIO LUCIO IPIA y/o MAURICIO LUCIO HIPIA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DELAGENTE” y la CLÍNICA PALMIRA S.A., persisten falencias enrostradas en el auto inadmisorio, como son las siguientes:

a) La que se relaciona en el numeral 3º de las consideraciones de la providencia que inadmite, porque la aclaración que el abogado presenta no enmienda la omisión en el aporte del documento que se aduce como prueba, referida como “02. *Constancia de existencia y representación legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “COMFENALCO VALLE DELAGENTE”*”, ya que esta no se adjuntó a la demanda ni con la subsanación; tampoco se presenta la prueba de su existencia y representación legal emitida por la entidad competente y pese a que el Juzgado consultó en el Registro Único Empresarial-Cámara de Comercio de Cali, no se pudo acceder al mismo.

b) Persiste la omisión respecto al juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, dado que se dice subsanar dicha glosa jurando que la suma de los perjuicios materiales y morales causados al núcleo familiar demandante equivalen a un total de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes “o por aquellas sumas de dinero que resulten probadas”, sin que lo descrito en el libelo inicial y en el actual contengan una estimación razonada y discriminada de los conceptos, es decir, no hay una justificación lógica de los valores que se pretenden como indemnización.

Finalmente, se estima pertinente hacer la observación de que en el memorial poder allegado con la subsanación y en el escrito que lo acompaña, se relaciona a uno de los demandantes como “MAURICIO LUCIO IPIA y/o MAURICIO LUCIO HIPIA” y se indica que es la misma persona sin otra explicación o prueba de ello.

En consecuencia, al no cumplirse estrictamente los requisitos aducidos pues persisten varios de los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb4b98342d00b044d0b42c834dc867b3b559ebccd46b73b61bf
412151a3ab41**

Documento generado en 27/09/2021 06:46:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**